

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 11 de Junio de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 26 de Mayo, noticiando la instalacion del banco de Isabel II.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

«El banco de descuentos, giros, préstamos y depósitos, creado por Real decreto de 25 de Enero último con el título de *Banco de Isabel II*, ha abierto su caja en esta capital en 1.º del presente mes, dando principio en el mismo dia á las operaciones que fueron el objeto de su creacion. Y á fin de que las autoridades, empleados y dependientes de este Ministerio puedan entenderse con él en todo lo relativo á fianzas, depósitos, giros y demas asuntos para los cuales está autorizado dicho establecimiento, lo noticio á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, incluyéndole para mayor conocimiento la adjunta lista de los individuos que componen la Direccion, Comision ejecutiva y demas dependencias.»

Lo que se inserta en el Boletín para el oportuno conocimiento y demas efectos. Segovia 7 de Junio de 1844. = José Balsera.

Real decreto de 13 de Mayo, mandando se proceda á la organizacion de la guardia civil.

El Excmo. Sr. General, Duque de Ahumada, director de la organizacion de la Guardia civil, con comunicacion fecha 29 del próximo pasado me remite el Real decreto siguiente.

«La Reina nuestra Sra. (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Para llevar á cabo por

el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi consejo de Ministros, y en él las razones espuestas por mi Srío. de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno competa. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios	Comps. de caballería.	Idem de infantería.	TOTAL DE FUERZA.		
			Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	$\frac{3}{2}$	3	1	19	469
5.º	$\frac{3}{2}$	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	$\frac{3}{2}$	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	$\frac{3}{2}$	2	1	14	335
10.º	$\frac{3}{4}$	1	1	8	168
11.º	$\frac{3}{2}$	2	1	14	335
12.º	$\frac{3}{4}$	2	1	13	302
13.º	«	1	«	5	134
14.º	«	2	1	10	268
Total general.	14	9	34	232	5769

Art. 4º. Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5º. Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6º. La plana mayor de cada tercio constará: De un primer gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, y de un teniente coronel en los 9º, 10, 11, 12 y 14. De un ayudante de la clase de capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además un teniente coronel. Un sub-ayudante de la clase de teniente. Un cabo de trompetas y otro de tamborés.

Art. 7º. La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de un primer capitán de la clase de comandante del ejército. Un segundo capitán de la de capitanes. Dos tenientes de la de estos. Un alférez id. Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8º. Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de eajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9º. Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y $\frac{1}{2}$; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al dia. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y $\frac{1}{2}$ diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la Guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio, un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se prefijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que esten en activo servicio y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes: Subalternos. Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa. Capitanes. Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo y haber mandado compañía uno á lo menos. Ayudantes. Las mismas circunstancias que los capitanes. Primeros capitanes, comandantes del ejército. Las espresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo. Tenientes coroneles. Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón. Coroneles. Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor. Brigadieres. Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó escuadrón no tuviere el número de hombres que se le

pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos, y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto. Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

La que se inserta en el Boletín para su publicidad: previniendo á los que se conceptúen con las circunstancias marcadas en el art. 20 y quieran entrar á servir en el espresado cuerpo de Guardia civil, dirijan sus respectivas instancias al Sr. Director general encargado de su organizacion, presentándola al Alcalde del pueblo de su vecindad, para que este la pase á informe del Cura párroco y añadiendo al que á él concierne, las remita á mi autoridad para los efectos ulteriores; advirtiéndole que el término para la presentacion de solicitudes es el de quince dias desde la fecha del Boletín en que se hace este anuncio, pues pasado que sea, no se las dará curso. Segovia 4 de Junio de 1844. — José Balsera.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden de 19 de Mayo, aprobando el sobreseimiento de la causa formada al mariscal de campo Don Blas Requena.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

“El Sr. Subsecretario de Guerra en 19 del anterior me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.: — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general del cuarto distrito lo que sigue. — Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sumaria instruida de orden de V. E., en averiguacion de la conducta observada por el Mariscal de campo D. Blas Requena, Gobernador que fué de la plaza de Cartagena, cuando estalló en la misma la rebelion últimamente sofocada, y conforme con el dictámen que con presencia de dicha sumaria ha emitido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. aprobar el sobreseimiento en la misma dictado por V. E. de conformidad con el dictámen del Auditor de Guerra, sin que su formacion perjudique en lo mas mínimo á dicho General, cuyo leal comportamiento en aquella ocasion es digno de mayor elogio, es la voluntad de S. M. se publique en la orden general del Ejército. — De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en la general del Ejército de ese distrito. — Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia.”

Segovia 8 de Junio de 1844. — Rafael Delgado.

Junio 8. — Insértese en el Boletín.

Administracion de la provincia de Segovia.

Está próxima la época en que se celebra en esta capital la feria conocida con el título de San Juan Bautista, que abraza quince dias antes y otros tantos despues de el del Santo, se anuncia al público para su inteligencia y la de que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos situados en el radio de las cinco leguas al contorno de esta capital, sepan y hagan entender á todos los vecinos y tratantes que cuantas ventas, cambios y permutas de cualquiera género, especie ó ganado, excepto el caballar, se ejecuten en la expresada época de que llevarán los alcabateros nota separada por si se les reclamara se hallan sujetas al pago del 4 por 100 de alcabala en esta Administracion. Teniendo presente que desde el dia 25 del actual hasta el de San Pedro, ambos inclusive, estará establecida la oficina de recaudacion en el sitio llamado de la Dehesa, donde deberán acudir á proveerse del correspondiente punto y á satisfacer el mencionado derecho, pues de lo contrario se les impondrá las multas en que incurran en conformidad á las leyes alcabalatorias y penal de 3 de Mayo de 1830. Segovia 7 de Junio de 1844. — Bernardo Queypo de Llano. — Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos á la distancia de cinco leguas de esta capital.

Junio 7. — Insértese. — Balsera.

Cuerpo de Carabineros del Reino. — Sexta Comandancia del primer distrito militar.

Los licenciados del Ejército que se hallen en la provincia y quieran tener entrada en las secciones de infanteria y caballeria de que se compone esta Comandancia, se presentarán en mi casa habitacion, plazuela de San Nicolás, número 22, con los documentos que justifiquen sus servicios en el Ejército, siempre que reunan las circunstancias siguientes: 1.ª No ser mayor de 40 años. 2.ª Saber leer y escribir. 3.ª Haber servido en el Ejército y haber obtenido buena licencia. 4.ª Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta del gefe del cuerpo que procede si no lo expresa la licencia. 5.ª Reconocimiento del facultativo de salud y robustez. 6.ª No haber sufrido pena por procesamiento criminal. 7.ª Ser soltero ó viudo sin hijos. 8.ª Tener la estatura de 5 pies y 3 pulgadas.

El tiempo de servicio será de preciso empeño por cuatro años. Disfrutarán el sueldo de 2190 rs. al año los de infanteria y los de caballeria tendrán además el aumento de cinco rs. diarios para gratificacion de caballo, debiendo proveerse de este y montura; todos los individuos del cuerpo se equiparán á su costa. Segovia 8 de Junio de 1844.

=El capitán graduado Comandante interino, Fernando Gillis.

Insértese.=Balsera.

Administración principal de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de la misma, está señalado para el segundo remate de la obra que ha de hacerse en el edificio que fué convento de los Huertos, de esta ciudad, el día 15 del corriente á las ocho de su mañana, en el despacho de dicho Sr., bajo el tipo de 2000 rs. en que se ha hecho postura en el primero y pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Contaduría.

Lo está igualmente para el primer remate de la que ha de hacerse en el edificio convento de religiosas de San Antonio el Real, de la misma, el día 20 del corriente á las ocho de su mañana, en la Secretaría de la Intendencia, bajo el tipo de 1834 rs. y pliego de condiciones, que está de manifiesto en la misma Contaduría. Segovia 10 de Junio de 1844.=Vicente Gonzalez.

Junio 10.=Insértese.=Balsera.

ANUNCIOS.

Quien quisiere hacer mejora á las obras que se han de hacer en la iglesia y casa de concejo del pueblo de Valledado, presupuestadas en 15024 rs. acuda al Ayuntamiento constitucional del mismo, teniendo entendido que su remate está señalado y se verificará en dicho pueblo el día 16 del corriente mes y hora de las doce á doce y media del mismo, y se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que sirven de base, y se pondrá de manifiesto.

Quien quisiere hacer postura al número de 6000 pinos que se venden de los que contienen los pinares de propios del pueblo de Valledado, con la competente licencia del Sr. Gefe superior político de esta provincia, acuda al Ayuntamiento constitucional del mismo, que se les admitirá siendo arreglada, teniendo entendido que el remate se verificará en dicho pueblo y casa de concejo el día 23 del corriente mes desde la hora de las once á doce de su mañana.

Junio 10.=Insértese.=Balsera.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Villaverde de Iscar, por haberse trasladado á otro el que la poseía; su dotacion anual consiste en 1100 rs., casa de valde; un cuarto cada niño todos los sábados y lo demas que se convenga con los padres de los mismos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento del mismo pueblo, francas de porte; advirtiendo que su provision será el día 16 del próximo Junio.

Mayo 22.=Insértese.=Balsera.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas de la villa de Arévalo; las Señoras que se hallen adornadas de las cualidades necesarias para obtener y desempeñar dicho magisterio, serán dotadas de los fondos de propios con 8 rs. diarios, casa y libre de todas contribuciones, y dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de la corporacion municipal, hasta el día 20 del corriente mes.

Junio 4.=Insértese.=Balsera.

Se halla recogido en la villa de Villacastin un potro, como de dos años, de alzada regular, pelo negro, sin marco ni señal alguna; por ignorarse su dueño: lo que se avisa al público para que aquel pase á recogerle, justificando en debida forma su pertenencia.

Junio 9.=Insértese.=Balsera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena del mes de Mayo último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
GUELLAR..	30	17	13	40	"	á 30 rs. @.	á 48 rs. @.	á 7 rs. $\frac{1}{2}$
STA. MARÍA DE NIEVA }	32	16	14	52	"	á 25 id.	á 38 id.	á 7 rs.
RIAZA.. . .	33	18	15	48	"	á 30 id.	á 50 id.	á 7 y $\frac{1}{2}$.
SEPÚLVED.	de 25 á 30	16	á 14 y 15	de 48 á 54	"	de 29 á 30	de 44 á 46	á 9 rs. 14 mrs.
SEGOVIA. . .	"	"	"	"	"	"	"	"

Segovia 8 de Junio de 1844.=José Balsera.